
	<p><b>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 0128 DE 2020</b>          (04 de Agosto)  <i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12"</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

### ANTECEDENTES

Que el 30 de julio de 2012 se recibió en la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de julio de 2012, realizada por la policía de Carreteras, con la que se decomisaba DIEZ METROS CÚBICOS (10 m<sup>3</sup>) de madera movilizada con salvoconducto No. 1135894 de fecha 25 de julio de 2012 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, Dirección Territorial Piamonte, con vigencia del 25 al 27 de julio de 2012. La causal de decomiso se debió a salvoconducto vencido y producto forestal movilizado en vehículo diferente al autorizado.



Que de igual manera, se recibió acta de decomiso preventivo elaborada por el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RÍOS donde consta el decomiso de DIEZ METROS CÚBICOS (10 m<sup>3</sup>) de especies forestales correspondientes a Otobo, Guarango, Blanco Guamo, Cancho y Marfil. Así mismo, ingresó a la Oficina Jurídica el acta de avalúo, Concepto Técnico No. 645 del 28 de julio de 2012, fotocopia de compra de repuestos, salvoconducto No. 1135894 y fotos varias.

Que mediante Auto de Trámite Preliminar DTC No. OJ 0037 de 30 de julio de 2012 se dispuso escuchar en versión libre al señor WILSON HERNANDEZ LUNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.862.167 expedida en Pitalito Huila, en calidad de propietario del producto forestal incautado y declaración juramentada al señor YESID ARIAS AQUITE titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.128.019 expedida en Neiva Huila en calidad de transportador del producto forestal. Actividad realizada en vehículo camión de placas SNJ 529. Esto con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción.

Que el mismo día, 30 de julio de 2012 se llevó a cabo la Diligencia de Versión Libre por parte del investigado, WILSON HERNANDEZ LUNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.862.167 expedida en Pitalito Huila, en la cual expresó que el camión que estaba autorizado para movilizar la madera presentó fallas mecánicas, motivo por el cual realizó el transbordo del producto forestal al vehículo de placas SNJ 529, conducido por el señor YESID ARIAS AQUITE, quien también presentó un percance, enterrándose en la vía, venciéndose de esta manera el salvoconducto No. 1135894.

En el mismo sentido, se efectuó la Diligencia de Declaración Juramentada por parte del señor YESID ARIAS AQUITE titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.128.019 de Neiva Huila, JOSÉ EVER URBINA RIVERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.198.727 de Garzón Huila y EDGAR CANO ORTÍZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 17.628.005 de Florencia, Caquetá, en calidad de transportadores de la madera incautada.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jessy Milena Jara	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Eliana Mercedes Andrade Ricardo	Técnico Administrativo – DTC	<i>Eliana Andrade R.</i>

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 0128 DE 2020</b> (04 de Agosto) <i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

Que para el día 31 de julio de 2012, se emitió el Auto de Cierre No. 0007 "Por medio del cual se dispone el cierre de una actuación relacionada con el decomiso de un producto forestal incautado por presunta violación a la normatividad ambiental" en el cual se dispuso abstenerse de dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Investigado, WILSON HERNANDEZ LUNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.862.167 expedida en Pitalito Huila, en calidad de propietario del producto forestal incautado y YESID ARIAS AQUITE titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.128.019 expedida en Neiva Huila en calidad de transportador del producto forestal, al igual que se ordenó levantar la medida de decomiso preventivo.

Que en el mismo sentido, el 01 de agosto de 2012 se notificó personalmente a los señores WILSON HERNANDEZ LUNA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.862.167 expedida en Pitalito Huila, en calidad de propietario del producto forestal incautado y YESID ARIAS AQUITE titular de la Cédula de Ciudadanía No. 12.128.019 expedida en Neiva Huila, en la cual renunciaron a términos de ejecutoria.

Que mediante Acta No. 0001, se realizó la entrega del producto forestal a su propietario, dando cumplimiento a lo establecido en el Auto de Cierre No. 0007 de 31 de julio de 2012.

Que el Auto de Cierre No. 0007 del 31 de julio de 2012, se encuentra en firme. (Constancia de Ejecutoria, 17 de marzo de 2020).

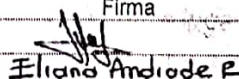
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONÍA, este despacho dispuso el Auto de Trámite Preliminar No. 0037 del 30 de julio de 2012 con código QAT-06-18-001-037-12, conforme a lo establecido en el Art 17 de la ley 1333 de 2009 que indica **"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"**.

*"(...) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (...)" (L 1333/2009, art. 17)*

Que la Ley establece que el término para adelantar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo en caso de no existir medios probatorios que permitan inferir que se ha vulnerado la normatividad ambiental (L 1333/2009, art. 17).

Que la Ley 1333 de 2009, contempla dentro de las causales de cesación, que la conducta investigada no sea imputable a un presunto infractor.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jessy Milena Jara	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Eliana Mercedes Andrade Ricardo	Técnico Administrativo - DTC	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 0128 DE 2020</b> (04 de Agosto) <i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

"(...) Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (...)"

Que durante el término que duró la indagación preliminar la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá-CORPOAMAZONIA, logró identificar que no se infringió gravemente la normatividad ambiental, dado las condiciones y situaciones adversas a las que se vieron expuestos los presuntos infractores.

Dado lo anterior, se ordena el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-001-037-12, en contra de WILSON HERNÁNDEZ LUNA y YESID ARIAS AQUITE.

### II. MEDIOS DE PRUEBA


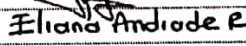
Con el fin de esclarecer los hechos se relacionan a continuación los siguientes documentos:



#### Documentales:

1. Fotocopia de factura de compra de repuestos expedida por el Almacén RODAMIENTOS JOSÉ de fecha 27 de julio de 2012.
2. Fotografías anexadas.
3. Concepto Técnico No. 0645 del 28 de julio de 2012 emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS.

### III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jessy Milena Jara	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Eliana Mercedes Andrade Ricardo	Técnico Administrativo - DTC	

	<b>AUTO DE ARCHIVO DTC N° 0128 DE 2020</b> (04 de Agosto) <i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Con todo y lo analizado en éste acto administrativo, se tiene que a través del Auto de Cierre No. 0007 de 31 de julio de 2012, CORPOAMAZONIA, se abstuvo de dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores *WILSON HERNÁNDEZ LUNA* y *YESID ARIAS AQUITE*. Por lo tanto, se da por terminada la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12, ordenando su archivo definitivo

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la terminación y archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12, adelantado en contra de *WILSON HERNÁNDEZ LUNA* titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.882.167 expedida en Pitalito Huila y *YESID ARIAS AQUITE* identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.128.019 de Neiva Huila, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el Auto de Archivo No. 0128 del 04 de agosto de 2020, conforme a las disposiciones de los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

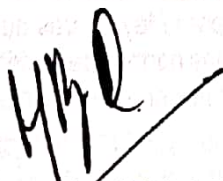
**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Comunicar el presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria y a la Fiscalía General de la Nación.


**QUINTO:** Una vez notificado, Archívese la Indagación Preliminar QAT-06-18-001-037-12.

Dado en Florencia (Caquetá) a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jessy Milena Jara	Abogado Contratista DTC	
Elaboró:	Eliana Mercedes Andrade Ricardo	Técnico Administrativo – DTC	